

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMA, 20 DE AGOSTO DE 1919

NÚMERO 3162

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública,

encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRÉS MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 28.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por tres meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chirré, a B. 0.50 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO GONZÁLEZ

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 166 de 1919, de 8 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento de Agente de Policía Criminal en la Circunscripción de San Blas..... 524

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 133, de 7 de Agosto de 1919, por la cual se concede una licencia..... 527

Resolución número 134, de 7 de Agosto de 1919, por la cual se aprueba la Resolución número 7 de 20 de Junio de este año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Herrera..... 527

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 43, de 4 de Agosto de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al Sr. Modesto Caballero..... 528

Resolución número 44, de 4 de Agosto de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al Sr. Modesto Caballero..... 528

Resolución número 45, de 4 de Agosto de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al Sr. Modesto Caballero..... 528

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 529

RESOLUCION NUMERO 154

por la cual se aprueba la Resolución número 7 de 20 de Junio de este año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Herrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 154.—Panamá, 7 de Agosto de 1919.

La controversia policial promovida por Luis Ríos R., ante el Alcalde del Distrito de Chitré contra la señora Isabel María Rodríguez para que se obligara a ésta a que no desaguara sus patios hacia los del demandante, fue desatada por Resolución dictada por el funcionario mencionado el día 25 de Abril del año de 1918. Esta resolución fue confirmada por el Gobernador de la Provincia de Herrera. No conforme Luis Ríos R., con lo resuelto por el Alcalde y Gobernador en las resoluciones citadas, pidió que el Presidente de la República avocara el conocimiento del asunto y por tal motivo el expediente respectivo subió a esta Secretaría y fue fallado por medio de la Resolución número 3 de 6 de Enero de este año, en la cual se declararon nulas las resoluciones primeramente expresadas y se dispuso que las cosas continuaran en el estado que tenían antes de iniciarse la controversia a que se hace mérito, hasta tanto el Poder Judicial decidiera el punto controvertido.

Dictada la resolución últimamente mencionada, Alfonso Dueñas volvió a promover un litigio relacionado con el mismo asunto ante las autoridades de que se ha hecho mención. Cumplidos los términos de rigor en la secuela de este litigio, el Alcalde del Distrito de Chitré expidió la Resolución número 94 de 17 de Junio de este año, la que fue revocada por el Gobernador de la Provincia por medio de la número 7 de 20 del mismo mes y año, la que copiada a la letra es como sigue:

«Resolución número 7.—Gobernación de la Provincia de Herrera.—Chitré, Julio veinte de mil novecientos diez y nueve.

Estudiada detenidamente la Resolución número 94 de fecha 17 de los corrientes dictada por el señor Alcalde de este Distrito en la controversia policial Dueñas-Ríos y que ha venido a este Despacho en grado de consulta, junto con los documentos relacionados con el asunto, se adelantan las siguientes consideraciones:

«1º Que según consta de autos, esta controversia a que alude la resolución aludida, fue resuelta en primera y segunda instancia, y que por acción de una de las partes arose su conocimiento. S. E. el Presidente de la República, quien resolvió el punto de la manera siguiente:

«Declarar nula la Resolución número 27 de 25 de Abril del año pasado dictada por el Alcalde de Chitré y del Gobernador en que se confirmaba esa, por cuanto que la cuestión de que ella trata sólo corresponde a la justicia ordinaria, y dar Ordenes al Gobernador de la Provincia de Herrera para que haga mantener las cosas en el estado que se han hallado siempre, e impedir las vías de hecho, mientras los tribunales dirimen la cuestión.

«2º Que la anterior Resolución de S. E. el Presidente de la República fue definitiva para dar así término a la controversia policial, artículos 1740 y 1741 del Código Administrativo.

«3º Que es de extrañar en el señor Alcalde, después de haber notificado debidamente a las partes la resolución ejecutiva a que se hace referencia, haya dado acogida y tramitado escritos sobre el mismo asunto ya resuelto acertadamente, en vez de haberle dado cumplimiento a ella:

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 166 DE 1919

(DE 8 DE AGOSTO)

Por el cual se hace un nombramiento de Agente de Policía Criminal en la Circunscripción de San Blas.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nombrase Agente de Policía de la Circunscripción de San Blas al señor Blas González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 133

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 133.—Panamá, Agosto 7 de 1919.

RESUELTO:

Concédese al señor Rodolfo Parlo, Juez de Policía de Colón, de conformidad con el artículo 798 del Código Administrativo, y en virtud de los comprobantes que acompaña, una licencia de quince días con derecho a sueldo, licencia que comenzará a contarse desde el día 16 de los corrientes. Mientras tanto, su Secretario quedará desempeñando las funciones de Juez con el mismo sueldo que ahora tiene.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

49º Que las cuestiones sobre constitución y existencia de servidumbres de medianería, agua, etc. etc. son de competencia de los tribunales ordinarios sin perjuicio de que las autoridades de policía cumplan las disposiciones del Código Administrativo y de que se entiendan en lo relativo al modo de hacer uso de dichas servidumbres;

50º Que por el estado que se ha hecho también de las diligencias que han dado origen a las controversias se desprende que Dacrez construyó un edificio con tres o cuatro años de anticipación al construido por Ríos y éste al haberlo, es natural que debió concretarse a construir dentro del número de metros que solicitó y que así lo hizo, respetando desde luego, el curso natural que tenían entonces las aguas;

51º Por el transcurso del tiempo, tanto Dacrez como Ríos han perdido el derecho que pudieran haber tenido sobre el espacio comprendido entre las edificaciones de ambos, pues en los autos no existe prueba alguna que nos de los dos sea legítimo dueño de la porción de terreno o que siquiera tenga derecho de posesión; y

52º El aserto, en atención a las consideraciones anteriores y de las disposiciones contenidas en el Parágrafo 2º, Título 5º, Libro 3º del Código Administrativo, en relación con el Capítulo 3º, Parágrafo 1º, Título del mismo Libro y Código,

RESUELVE:

1º Revocar la Resolución número 94 de fecha 17 de los corrientes dictada por el señor Alcalde Municipal de este Distrito; y

2º Enjuiciarse del señor Luis Ríos R. la demolición de cualquiera obra, muro o barraplan que ha construido en el callejón zootivo de la controversia y que impide la salida de las aguas con perjuicio notable para la propiedad del señor Dacrez, dentro del término perentorio de tres días, contados desde la notificación de la presente resolución.

Regístrese y devuélvase para que el señor Alcalde notifique a las partes y le de cumplimiento.

(Señ.) El Gobernador.

B. POLO.

El Secretario de la Gobernación,

J. Agustín Datoray A.

Como esta Secretaría está conforme con lo resuelto por el Gobernador de la Provincia de Herrera en la resolución que se acaba de transcribir, tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos motivo del litigio.

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución número 7 de 20 de Junio de este año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Herrera, por medio de la cual revocó la próterea por el Alcalde del Distrito de Chiriquí en el asunto Dacrez-Ríos, de que se hace mérito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 645

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Modesto Caballero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 645.—Panamá, 4 de Agosto de 1919.

Modesto Caballero, panameño, reo del delito de tentativa de fuerza y violencia, solicitó del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompañó copia de la sentencia por la cual fue condenado a un certificado expedido por el señor Alcalde de la Cárcel de este Circuito en que consta que el reo ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a Modesto Caballero la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y como el seis de los corrientes cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea seis meses con veinte días. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de esas obligaciones, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 646

recibida a una solicitud del señor Gobernador de la Provincia de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 646.—Panamá, Agosto 4 de 1919.

Solicita el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, en oficio número 335 del 1º de los corrientes, que el Ejecutivo designe el lugar en que los reos Manuel Salvador, León Clara, Valentina Serrano, Faustina Serrano, José Salomé Bonilla y Agustín Araúz deben cumplir la pena de confinamiento que les fue impuesta por las autoridades respectivas, del Distrito de David.

Por tanto.

SE RESUELVE:

Señalar la Circunscripción de San Blas como lugar en que los reos a que arriba se hace referencia, deben cumplir la pena de dos años de confinamiento que les fue impuesta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 647

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Uriah Messon.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 647.—Panamá, Agosto 4 de 1919.

Uriah Messon, panameño, reo del delito de hurto, solicitó del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompañó copia de la sentencia por la cual fue condenado a un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón en que consta que el reo ha observado buena conducta en dicho establecimiento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a Uriah Messon la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y como ha cumplido ya las dos terceras partes de dicha pena, se ordena que sea puesto en libertad quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean dos meses catorce días. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ruego a Ud. se sirva ordenar se haga en este Despacho el registro de una marca de comercio que usamos para amparar y distinguir en el comercio todos los artículos de comercio en general, tales como materias primas elaboradas y no elaboradas y productos agrícolas; herramientas, maquinarias y transportes; materiales de construcción en general; mobiliarios y artículos de manejo; mercadería y toda clase de trapeo; artículos de fantasía, orfebrería, joyería falsa y verdadera y piedras preciosas; toda clase de artículos de alimentación; toda clase de artículos de empuñadura, ciencia y bellas artes, y artículos diversos no comprendidos en las clases especificadas, incluyendo el título de diario, revista o cualquier publicación.

La marca consiste en la representación de una casa, rústica compuesta de tres cuerpos, el del centro con techo de dos aguas y los de ambos lados de un agua; y debajo del conjunto las letras "C. A. S. A."



cada una separada por un punto y todas entre comillas, según lo demuestran el facsimile adjunto. Esta marca se aplica a las botellas, cajas, estrabas, paquetes y bultos, libros, papel de correspondencia, facturas, etiquetas y tarjetas en general de cuantas maneras se estime conveniente y que son de estilo en el comercio para evidenciar la especialidad de un producto o de una mercancía, y así reservamos el derecho de emplear en cualquier manera que pueda servir de propaganda a los intereses de nuestra casa, las letras "C. A. S. A." solo en combinación con cualquiera representación de una casa en toda clase de impresión conocida o por conocer y de cualquier estilo y tamaño.

Adjunto encierramos Ud. recibo de que se han pagado los derechos de registro y de publicación en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé de la marca de nuestra propiedad.

Somos atentos servidores,

Benedetti Hermanos.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRÉS MONTEA.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Junio 30 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplícole a Ud. se sirva ordenar que en el Despacho se haga el registro de la inscripción de la marca de fábrica número 50533 registrada en los EE. UU. de A., a favor de la PACIFIC COAST BORAX COMPANY, de la ciudad de Oakland, Estado de California, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en la representación de un vagón tirado por un número de mulas; a lo lejos de fondo se destacan las crestas de una montaña y en su cima algunas nubes, y



sirve para amparar y distinguir en el comercio jabón, particularmente jabón boyricado.

Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de ellos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo, que es como queda dicho.

Anexos:

Constancia de que la marca ha sido registrada en los EE. UU. de A.

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsimiles de la marca; y

Un clisé.

El poder que me facilita para actuar en el asunto va con mi memoria de esta fecha solicitando el registro de la marca de fábrica número 68524. El registro de la marca debe hacerse a favor de la PACIFIC COAST BORAX COMPANY, de Nueva York, N. Y., EE. UU. de A., de conformidad con el traspaso junto con el certificado del registro de la marca.

Dios guarde a Ud.,

E. S. Hunter.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRÉS MONTEA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, 30 de Junio de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 30383 registrada en los Estados Unidos de América a favor de la **PACIFIC COAST BORAX COMPANY**, de la ciudad de Oakland, Estado de California, EE. UU. de A.

Esta marca de fábrica consiste en las palabras y números distintivos siguientes, separados por guiones: «20—MULE TEAM», escritos en mayúscula y sirve

20-MULE-TEAM

para amparar y distinguir en el comercio jabón, particularmente jabón boracado.

La marca de fábrica se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos de ellos, de manera que se estime conveniente y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Constancia de que la marca ha sido registrada en los EE. UU. de A.:

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un cliché.

El poder que me faculta para actuar en el asunto a cuyo fin solicito de esta fecha solicitando el registro de la marca de fábrica número 68324. El registro de esta marca debe hacerse a favor de la **PACIFIC COAST BORAX COMPANY**, de Nueva York, N. Y., EE. UU. de A., de conformidad con el trasaporte, junto con el certificado del registro de la marca.

Dios guarde a Ud.,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Víctor Isaurín, apoderado especial de **HENRY E. DISSON & SONS, INCORPORATED**, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en Filadelfia, Estados Unidos de Norte América, solicito de Ud. el cumplimiento de los requisitos legales necesarios a fin de que sea registrada la marca de fábrica número 9000, y expedido el correspondiente Certificado a favor de dicha Corporación.

La Marca de fábrica consiste en la palabra «**DISSON**» escrita en letras mayúscula.

DISSON

Esta marca sirve para distinguir y amparar los artículos comprendidos en la clase 25, o sean aparatos científicos de

medir, tales como escuadras, cartabones, niveles, plomadas, niveles combinados, calibradores, calibradores de entalladura, calibradores de diámetro, varillas de inglete o indicadores de velocidad etc.

Dicha marca se aplica a los artículos y a sus receptáculos de la manera que se estime más conveniente.

Adjunto:

El poder que me acredita para actuar.

Constancia de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos.

Constancia de haberse pagado el derecho de registro y de la publicación de la solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro ejemplares de la marca de acuerdo con la ley.

Una viñeta de metal con el facsímil de la marca.

Panamá, 19 de Agosto de 1919.

Víctor Isaurín.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Previas las formalidades legales, suplico a usted se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica de propiedad del «**BAY STATE OPTICAL COMPANY**», de Auteborough, Massachusetts, Estados Unidos de América, que sirve para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de espejos, lentes, gemelos o binoculares y demás artículos similares.

La marca consiste en las iniciales arbitrarias «**B S O**», y se aplica gravando

B S O

zala en las mercancías o por medio de etiquetas impresas aplicadas a las cajas o paquetes que las contengan, reservándose sus poderantes el derecho de usarla en todo tamaño, forma o color, y de introducir variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

El poder y el certificado de registro de la marca en el país de su origen;

Comprobantes del pago del derecho de registro y publicación en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsímiles; y

Un cliché.

Panamá, 31 de Julio de 1919.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 5 de Agosto de 1919.

Publíquese en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas la anterior solicitud, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Rúgole ordenar que se haga el registro, previas las formalidades legales, de una marca de fábrica de propiedad de la sociedad denominada «**THE TEXAS COMPANY**», domiciliada y con negocios en la Ciudad Houston, Estado de Texas y también en Port Arthur, del mismo Estado, así como en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de un compuesto de aléatro para techos.

La marca consiste en la palabra «**TEXACO**», que se aplica por medio de

TEXACO

etiquetas impresas o estarcidólas en los receptáculos que contienen la mercancía, o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color o de introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobantes de pago de los derechos fiscales;

Comprobante del registro de la marca en el país de su origen;

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un cliché.

De usted atento servidor.

Alberto Mendoza.

Panamá, Agosto 5 de 1919.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 5 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Previas las formalidades legales, rúgole se sirva ordenar se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la **ART METAL CONSTRUCTION CO., INC.**, de Jamestown, Estado de New York, Estados Unidos de América, la que usan para amparar y distinguir en el comercio toda clase de artefactos de metal para construcciones. La marca consiste en la palabra **ART METAL** dentro de una figura



ra ovalada, y se aplica a los artículos o paquetes que los contengan, reservándose sus poderantes el derecho de usar dicha marca en todo tamaño, forma y color, y de introducir variaciones, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos y publicación, el poder y el certificado de registro de la marca en el país de su origen;

Cuatro facsímiles; y

Un cliché.

Panamá, Julio 30 de 1919.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, la anterior solicitud, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito de Ud. respetuosamente, se sirva ordenar que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica de uno poderantes que consiste en la palabra **COMPTOMETER**, la que usan para am-

COMPTOMETER

parar y distinguir en el comercio la fabricación de máquinas calculadoras con teclado. La marca de fábrica la fijan en las máquinas o sus aparatos, y se reservan el derecho de usarla en todo tamaño, forma y color, sin variar su carácter distintivo. El registro debe hacerse a favor de **FEAT & TABERNANT MANUFACTURING COMPANY**, domiciliada en No. 1735, calle North Paulina, Chicago, Estados Unidos de América.

Acompaño:

Recibo del pago del derecho de registro y publicación en la GACETA OFICIAL, el poder que me acredita y el certificado de registro de la marca de fábrica en el país de su origen;

Cuatro facsímiles; y

Un cliché.

Panamá, 30 de Julio de 1919.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 5 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud, por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Con las formalidades de ley, rúgole ordenar que se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la sociedad denominada «**THE TEXAS COMPANY**», domiciliada y con negocios en la ciudad de Houston, Estado de Texas y en Port Arthur, del mismo Estado, así como en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de pintura a prueba de agua, pintura para techos y pintura o barniz para tanques.

La marca consiste en la palabra arbitraria y distintiva, «**TEXACOAT**», y se

TEXACOAT

aplica o fija en la mercancía o en los receptáculos y envases que la contengan, colocando en estos el caso de impresos con la marca y también estarcidólas en los envases.

Los dueños se reservan el derecho de usar, en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones, sin alterar en nada su carácter.

Acompañar:

Comprobantes de pago de los derechos fiscales;

Comprobante del registro de la marca en el país de origen;

El poder;

Cuatro facsimiles; v

Un clisé.

Atento servidor,

Alberto Mendoza,

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la

GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRÉS MONTA.

2 vs. 2.

AVISOS OFICIALES

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO.

REGLAMENTO

sobre la emisión de cheques duplicados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Quando el portador o propietario de un cheque expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro lo hubiere extraviado o destruido inadvertidamente antes de su presentación al Banco, su dueño deberá notificar inmediatamente al Secretario de Hacienda y Tesoro por escrito, en papel sellado, la pérdida o destrucción de dicho cheque, indicando el número de la persona a quien era pagadero, su importe y su número, si fuere posible, y solicitando la expedición de un cheque duplicado en su lugar. Si el solicitante no fuere el propietario original del cheque, deberá declarar la manera cómo el cheque vino a su poder; y sea o no su propietario original, deberá manifestar las circunstancias bajo las cuales se extravió o perdió el cheque. Al recibo de la notificación escrita sobre la pérdida o destrucción de un cheque de Tesorería el Secretario de Hacienda y Tesoro ordenará al Banco que se abstenga de pagarlo. Si el cheque no se hubiere encontrado después de treinta días, a partir de la fecha en que se ordena la suspensión del pago, el Secretario de Hacienda y Tesoro emitirá un duplicado con el mismo número, fecha, nombre e importe del cheque original, siendo entendido que para la expedición del duplicado el solicitante deberá prestar fianza por el doble del importe del cheque original, la cual deberá estar firmada por el propietario del cheque y dosadores más, a satisfacción del Secretario de Hacienda y Tesoro.

No se expedirá cheque duplicado ninguno, a menos que se cumpliero las condiciones antes enumeradas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento Interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABAILLERO,
Archivero Nacional.

Imprenta Nacional.—Rec. 29 420

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Junio de 1919.

PROVINCIA DE VERAGUAS.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	COUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD		
	Varones		Mujeres			Civiles	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
CALDERE.....	3	7	2	11		6	1	3	4			
C. SALAS.....	1	4	2	3		12	1	1	12			
Chitra.....												
MONTIJO.....	1	2	1	1		2	2	4				
LAS PALMAS.....	3	6	5	6								
RÍO DE JESÚS.....		3	4	4			1	3				
SANTIAGO.....	1	2		1		12	2		5			
Atalaya.....												
Mariato.....												
Ponaga.....												
SONA.....	3	5	2	7		6	2	5	5			
Babil Florida.....												
Esclere.....												
Guarumal.....												
La Soledad.....												
Quebrada de Oro.....												
San Juan.....												
San José.....												
SAN FRANCISCO.....	1	3	5	1			1	1	1			
LA MUSA.....		2	1	1		12	1	2	6			
SANTA FE.....			1	4		1			1			
Totales.....	13	36	26	39	1	28	11	17	22			

Panamá, 30 de Junio de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.

RESUMEN mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República, al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	COUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD CIVIL	
	Varones		Mujeres			Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales							
Bocas del Toro	3	16	4	7	6	22	8	22	8		
Cocle	14	36	18	46		23	24	19	30		
Colón	19	51	26	34		23	43	33	23		
Chiriquí	32	109	42	107	8	33	38	54	39		
Herrera	15	23	9	16	1	18	16	13	21		
Los Santos	26	37	22	34	1	8	15	12	11		
Panamá	46	121	36	106	7	116	102	128	99	3	2
Veraguas	13	36	20	39	1	25	11	17	23		
Totales	173	405	179	391	24	375	277	295	234	3	2

Panamá, 30 de Junio de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.